

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00071 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de **Revisión de Servidumbre Petrolera**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma restante para reunir la totalidad de la cantidad estimada como indemnización por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo requiere el numeral 9º del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS a Juan Manuel Garrido Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaría	16 MAR 2017
---	--------------------

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00069 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que no fue objetada la liquidación de costas, y dado que no se observa reparo sobre la misma, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00241 00

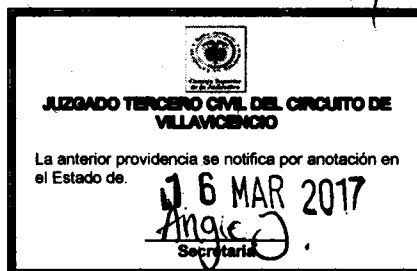
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que no fue objetada la liquidación de costas, y dado que no se observa reparo sobre la misma, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00264 00

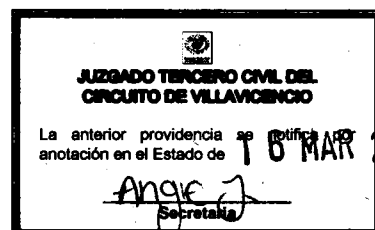
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el anterior oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Revisado el oficio antes aludido, se observa que dejaron a disposición de este despacho y para el presente asunto, los remanentes, pero no indica cuáles son, en consecuencia, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para que informe qué remanentes dejaron a disposición y de ser el caso remita los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

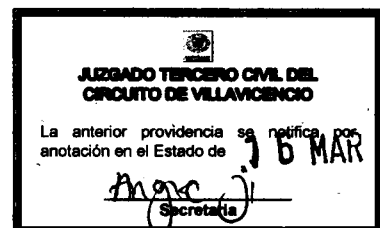
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora y vista a folio 79, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00418 00

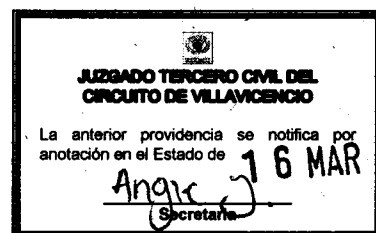
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

No hay sobre que proveer, devuélvase el proceso a Secretaria para que sigan corriendo los término del traslado ordenado mediante auto del 22 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00064 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se **admite** la demanda declarativa de restitución de tenencia de los bienes inmuebles dados en leasing, incoada por **Bancolombia S.A.** contra la sociedad **Platino Seguros Ltda.**

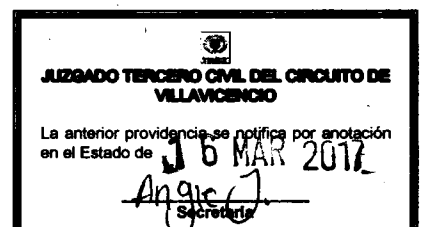
En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El demandado no será oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, según la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los últimos períodos, a favor de aquel.

Téngase al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00282 00

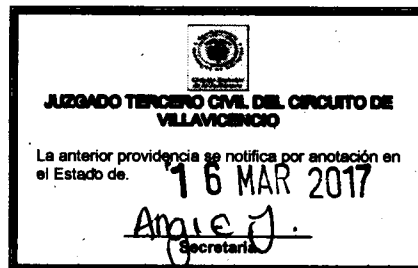
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de los artículo 64 y ss. del Código de General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **Rubén Camargo Pérez**, Contra **Seguros del Estado S.A.**

Del escrito del llamado en garantía córrase traslado por el término de veinte (20) días, **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00282 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

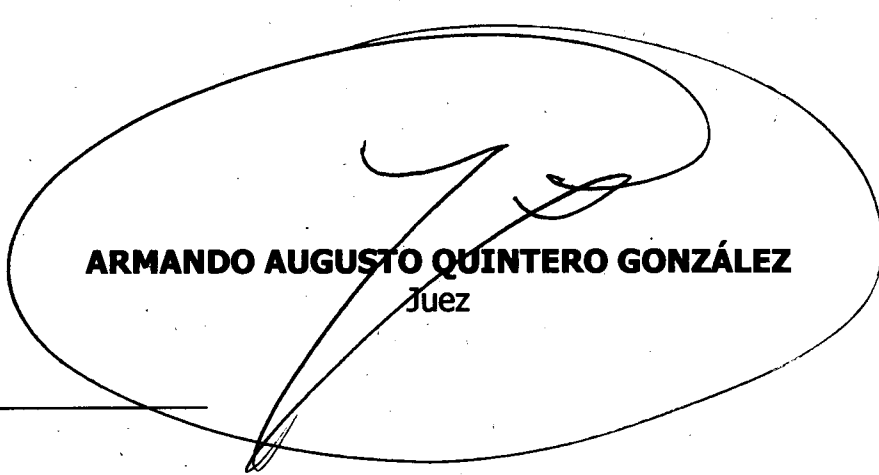
Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **Neftalí Aguilar Jiménez, la Cooperativa de Transportadores del Meta Cootransmeta y Seguros del Estado S.A.**

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados **Neftalí Aguilar Jiménez¹, la Cooperativa de Transportadores del Meta "Cootransmeta"² y Seguros del Estado S.A.³**, devuélvase el expediente a secretaria, poniendo a disposición del demandante las mismas, por el término de cinco (5) días, conforme al canon 399 del Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó el desconocimiento del domicilio del demandado, **Orlando Córdoba Dussan** al ser devuelta la citación para notificación personal⁴, se ordena su emplazamiento, con las formalidades del Código General del Proceso

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 236

² Folio 219

³ Folio 181

⁴ Folio 152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00494 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

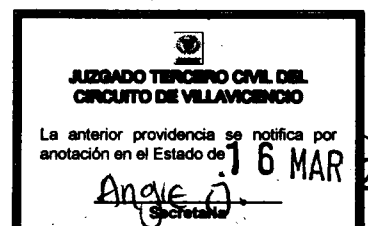
Téngase por acreditado el cumplimiento parcial del fallo de la acción popular en lo que respecta a la realización del estudio actualizado de viabilidad de la eficiencia económica y suficiencia financiera, igualmente se le **requiere** a Llanogas S.A.E.S.P., para que acredite lo ordenado en el fallo fechado 6 de agosto de 2015 en su numeral Tercero, esto es llevar a cabo la conexión a las redes de gas natural combustible para los habitantes del Barrio Araguaney.

Del escrito visto a folio 378 elevado por el representante legal de la parte actora, téngase por agregado el mismo y estese a lo dispuesto en este provisto.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

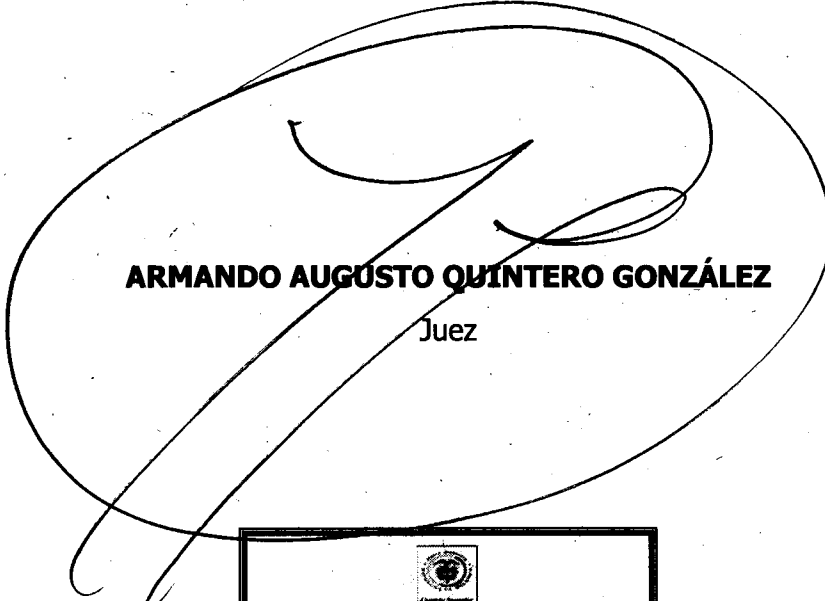
Expediente N° 500013103003 2008 00329 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregadas al expediente la comunicación remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

En ese sentido, debe entenderse que fue cancelada la orden por la que se ordenó tomar nota del embargo de remanentes decretado y que había sido atendido mediante auto de cinco (5) de octubre de 2011.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
16 MAR 2017
 Secretaria

copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

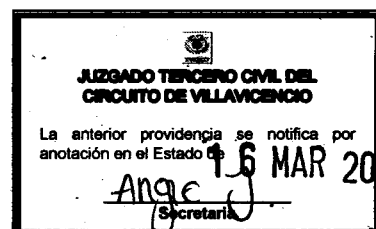
Expediente Nº 500013103003 2012 00230 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Previo a continuar con el trámite y con el fin de dar el impulso procesal pertinente, se requiere al demandante la Agencia Nacional de Infraestructura, para que acredite el pago de los gastos provisionales fijados al perito conforme se dispuso en el proveído que antecede,

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00026 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso Ordinario de Pertenecía no se ha proferido decisión de fondo y del escrito que antecede, se accede a su solicitud de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, y en consecuencia resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ordinario de Pertenecía promovido por Javier Hernández Chavarro contra Fertecnica S.A.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer que se causaren las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00350 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del emplazamiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por secretaría practíquese la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00329 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la cesión del crédito allegada por la sucesora procesal de la parte demandante, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que la titularidad de la acreencia recae sobre la sucesión de Justo Armando Céspedes Nieves, lo anterior, en la medida que la calidad de sucesora procesal de la peticionaria no implica que pueda saltarse el trámite de sucesión correspondiente, en el cual debe tenerse la acreencia que aquí se cobra como parte de la masa sucesoral, de modo que una vez le fuere adjudicada dicho derecho, podrá disponer plenamente del mismo, salvo cesión de sus derechos herenciales.

En cuanto a las solicitudes para fijar fecha de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la petición, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 21 de octubre de 2013, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Ver Sentencia T-016 del 2009. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00571 01

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la apelación interpuesta contra el proveído de 15 de diciembre de 2015, por el que se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

EL Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad decretó la terminación del asunto de la referencia por haber encontrado que se cumplió el término de 2 años sin que dentro del proceso se adelantaré gestión o actuación alguna.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra tal determinación, al considerar que como fue allegado oficio por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal por el que comunicó la terminación de otro proceso donde se había decretado la medida de embargo de remanente, por lo que se había ordenado el levantamiento de dicha cautela.

El 17 de enero del 2017 se profirió auto por el, luego de estudiar lo expuesto en la impugnación, se resolvió mantener la providencia que ordenó dar fin al *sub lite*, al encontrar que –efectivamente– habían transcurrido el lapso de tiempo que exige el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho advierte cómo habrá de revocarse lo dispuesto en primera instancia, toda vez que no se cumplió el único requisito que exige el numeral 2º del canon 317 del Estatuto Procedimental, esto es, que el expediente permanezca inactivo por 2 años,

Lo anterior, teniéndose en cuenta que el 28 de octubre de 2013 se profirió decisión por la que se decretó el embargo de dineros que Derly Johanna Gutiérrez Gutiérrez tuviera en los

establecimientos bancarios enunciados, decisión que fue notificada por estado el 30 de octubre de ese mismo año. Por otro lado, según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 36, el expediente ingresó al Despacho el 15 de octubre de 2015, es decir, faltaron 15 días para que se cumplieran los 2 años reclamados por la norma aludida y así, fuere procedente decretar la terminación del asunto de la referencia, habida cuenta que los términos se suspenden cuando el negocio ingresa al Despacho, conforme lo enseña el artículo 120, inciso final, del Código de Procedimiento Civil.

Corolario de lo anterior, habrá de revocarse el proveído de 17 de enero de 2017, toda vez que –como se dejó dicho- no se cumplió el término de 2 años para que se generaran los efectos que trae el canon 317 del Estatuto Procedimental por la inactividad del asunto.

Decisión

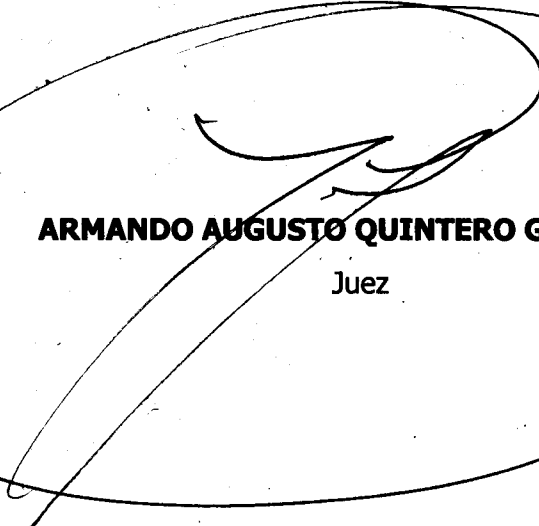
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

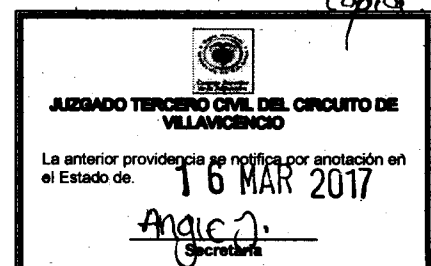
Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto de 15 de diciembre de 2015, por el que se ordenó terminar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

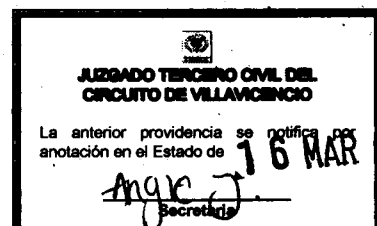
En atención a la solicitud comunicada mediante el oficio No. 0124 de 2017, este despacho se dispone no tomar nota del embargo comunicado en razón a que dentro del presente proceso no hay embargo alguno sobre los bienes del señor Héctor Agudelo y Cía. Ltda, por Secretaria comuníquese por el medio ms expedito.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, intentase por la parte actora la notificación de la demanda a la dirección que aparece en el contrato de leasing siendo **CALLE 19 SUR #46-16 de Bogotá D.C.**

Téngase por devuelto nuestro despacho comisorio No. 005 de 2016, de lo anterior y en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, este despacho se **dispone** comisionar al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo para que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante proveído fechado diciembre 18 de 2015 auto aclarado el 27 de enero de 2016, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

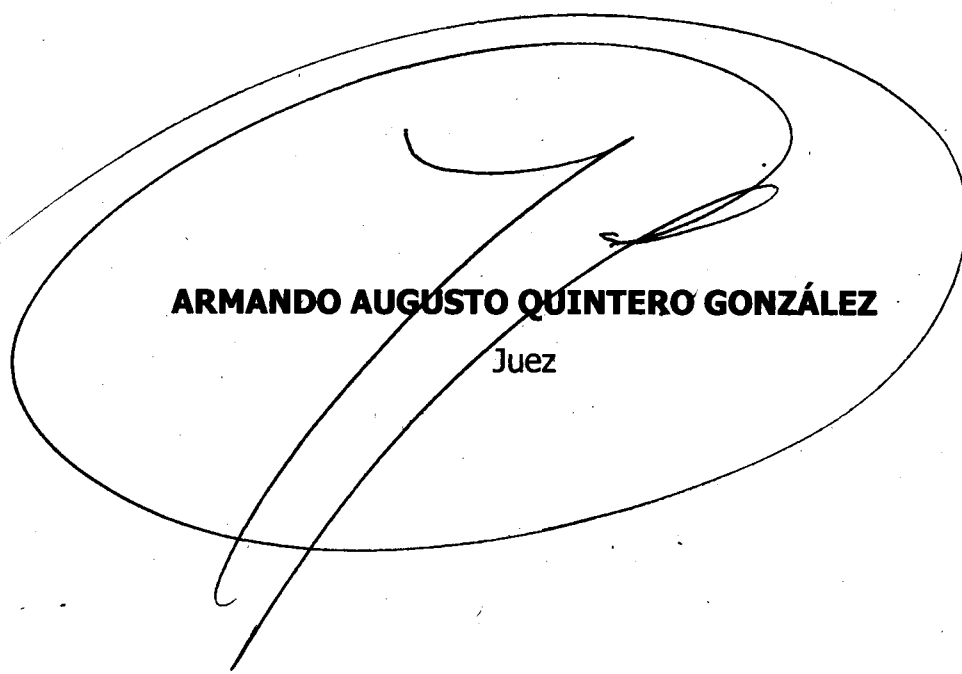
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce personería a Jesús Mario Sarmiento Valiente como apoderado de María Dalila Nagles Perdomo, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a lo expuesto por el anterior apoderado a folio 86.

Del avalúo allegado por la parte demandada, córrase traslado por el término de 3 días a la parte demandante, conforme lo ordena el numeral 2, canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

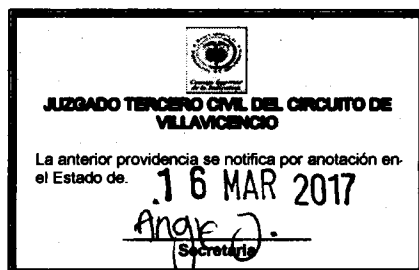
Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se niega por extemporánea la solicitud de aclaración realizada por el extremo actor, toda vez que el proveído sobre el que recae la petición se notificó el 19 de enero del año en curso, por lo que el término de ejecutoria venció el 24 de dicho mes y año, mientras que dicho pedimento fue elevado el 25 de igual calenda, de modo que resulta notorio cómo no es procedente su estudio.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

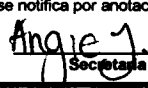
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de aclaración o complementación del avalúo elevada por la demandada, encuentra el Despacho que el presente asunto se rige por lo dispuesto por el Código General del Proceso; normativa que estipula cómo si bien al momento del traslado del dictamen se permite que "*...los interesados presenten sus observaciones*"¹, lo cierto es que las mismas deben estar acompañadas de una nueva pericia, toda vez que la contradicción² del mismo procede, por un lado, solicitándose la comparecencia del perito a audiencia, siendo claro que en este caso no hay lugar a alguna, por tratarse de la etapa siguiente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y de otra parte, aportándose un nuevo dictamen pericial, lo que la parte accionada no cumplió, motivos por los que no se dará trámite a la petición obrante a folio 161 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 16 MAR 2017
 Secretaria

¹ Código General del Proceso, artículo 444, numeral 2°.

² *Ejusdem*, artículo 228.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00124 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2016)

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado judicial de la parte actora, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado el total de la obligación por **Novación**, y partiendo del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Murcia Carlos Arturo, por **pago total de la obligación** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda, En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar el pagare, únicamente y exclusivamente a favor del demandado y las garantías (hipoteca) en favor del demandante.

CUARTO: Desglosar los pagarés base de la presenta acción y entregarlo a la parte demandada, con las constancias respectivas de pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2012 00388 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, este despacho observa que el proceso se encuentra con decisión de fondo y ejecutoriado, razón por la cual accede a la misma, en consecuencia, se ordena levantar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del predio objeto de litigio., por secretaria elaborasen los oficios comunicando lo anterior.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del proveído fechado 10 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 16 MAR 2017 <i>Ange J.</i> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00506 00

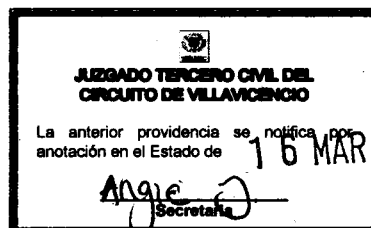
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregada la notificación por aviso a la parte pasiva Otranspel Ltda., póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente

De la solicitud de declarar la terminación de los contratos de leasing, conforme a lo dispuesto en proveído de 16 de enero de 2017, requiérase a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, para poder establecer el estado actual de proceso de reorganización invocado por el actor.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00329 00

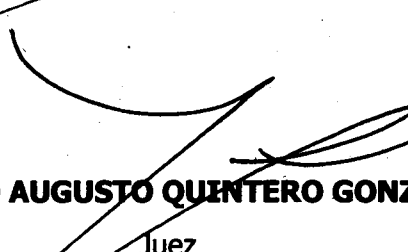
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 2 de febrero de 2017.

En ese sentido, entra el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad, conforme fue ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el proveído aludido.

De esa forma, encuentra el Despacho que con ocasión de la sentencia anticipada proferido en el asunto de la referencia se omitió la práctica de algunas pruebas que habían sido decretadas dentro de la audiencia preliminar adelantada el 24 de febrero del 2016, de modo que se ordena poner en conocimiento a las partes dicha nulidad, para que si a bien lo tienen, aleguen la causal correspondiente, lo que deberá realizarse dentro del término de 3 días a la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispone el canon 137 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
16 MAR 2017
<i>Angulo</i> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00596 00

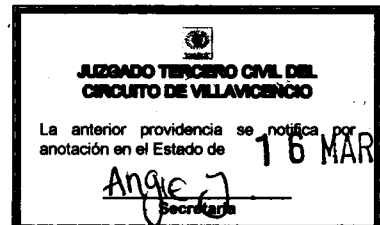
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

En firme el presente auto. Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en proveído del 5 de octubre de 2016, en el numeral quinto de la parte resolutive.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

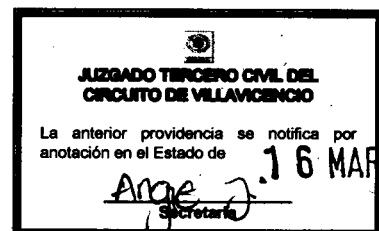
Expediente N° 500013103003 2011 00412 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

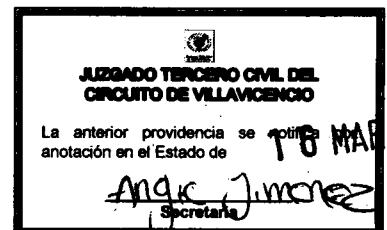
Expediente N° 500013103003 2012 00098 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregada la devolución del despacho comisorio No. 013 de 2013, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



15 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00240 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el escrito remitido por el agente liquidador de Saludcoop Entidad Promotora Salud Organismo Cooperativo visto a folios 355 a 364, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Devuélvase el expediente a secretaria para que continúen corriendo los términos de notificación conforme se dispuso en proveído del 10 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 16 MAR 2017 <i>Ange</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

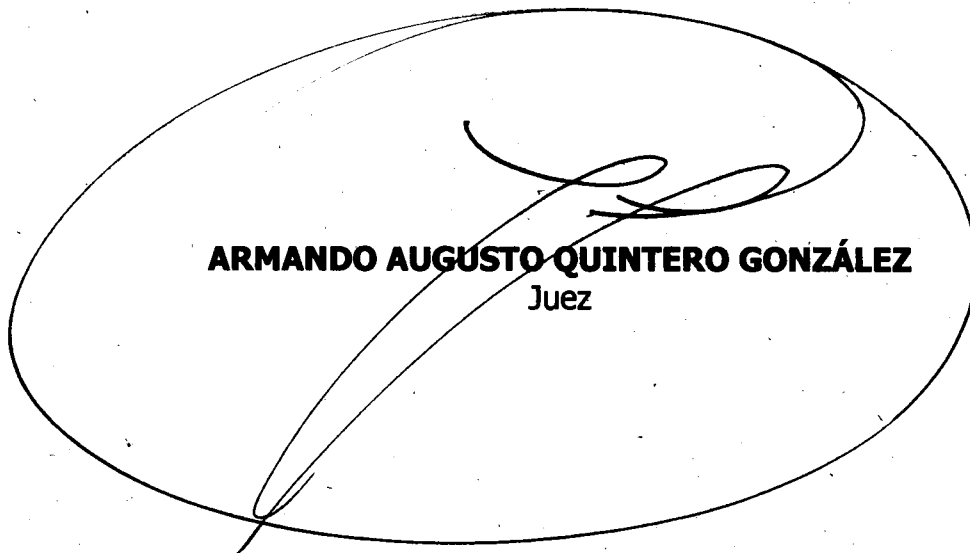
Expediente N° 500013103003 2015 00128 00

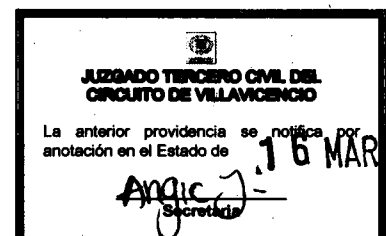
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene por notificado personalmente al demandado Oscar Fernando Alvarado Méndez, conforme se observa a folio 38.

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación al demandado Eduardo Alexander Aguirre Torres, a la dirección ordenada mediante proveído fechado 28 de marzo de 2016¹

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00364 00

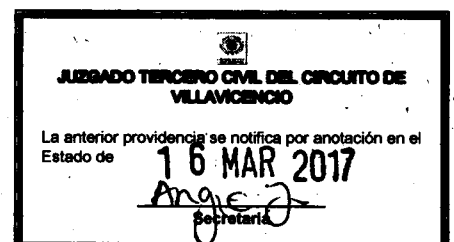
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el anterior oficio remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00208 00

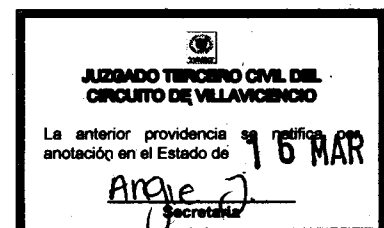
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por ser procedente lo solicitado (folio 97), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de General del Proceso, se tiene por revocado el poder al abogado Genaro Baquero Baquero, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante, igualmente se reconoce personería al abogado Jhon Correa Restrepo, conforme a los terminos y los fines del poder conferido¹.

Del emplazamiento visto a folio 95, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por secretaria practíquese la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 93

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00340 00

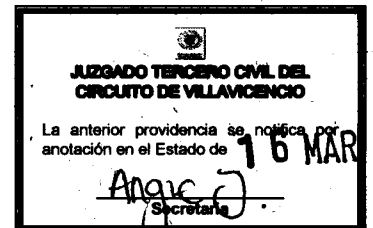
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del dictamen pericial que antecede (folios 70 a 73), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

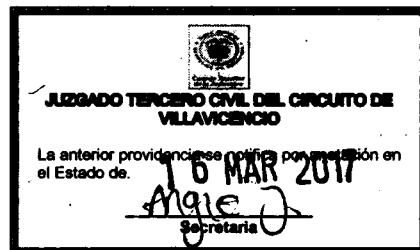
Expediente N° 500013103003 2014 00290 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2016)

Toda vez que, con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, el inspector de policía no puede llevar a cabo la comisión, es por lo que éste despacho ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de muebles y enseres decretada mediante proveído de octubre 19 de 2016¹, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00435 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

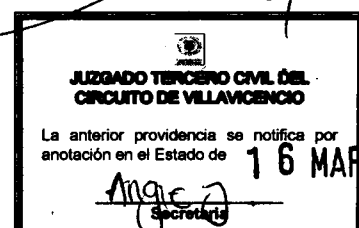
1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de **MARCO SERGIO RODRÍGUEZ MERCHAN** dentro del proceso identificado con el radicado 110013103041 2016 00435 00, adelantado ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, adelantado por Vanessa Arias Hoyos.

2. El embargo de cualquier suma de dinero devengado por el señor **MARCO SERGIO RODRÍGUEZ MERCHAN** que no constituya salario ni prestaciones sociales, en los términos del artículo 594 -numeral 6º- del Código General del Proceso.

Por **Secretaría**, **líbrese** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **\$1.049.449.801,93**.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00328 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte actora, accédase a la misma, en consecuencia se levanta la medida cautelar decretara y practicada sobre el vehículo automotor de placa CVP-889, por secretaria elaborasen las comunicaciones del caso.

Toda vez que se sentó la medida cautelar decretada¹ y de la solicitud vista a folio 1, se **dispone** decretar el secuestro del vehículo de placas **BFC-952**, denunciado como de propiedad del demandado Rosalbina Hernández Ladino en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura de los rodantes objetos de medida.

Se designa como secuestre a **Olga Gissella Ortiz Fajardo**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00280 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

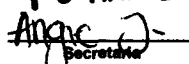
El embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-185405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y denunciado como de propiedad de **Néstor Leandro Villalobos Carrillo**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.414.364, por Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por radicación en el Estado de
16 MAR 2017
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00017 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil permite la corrección de toda clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído que antecede, en el entendido que en dicha oportunidad se indicó que el inmueble a embargar era de propiedad de Alfonso Pedraza Forero, cuando en realidad pertenece al demandado Alfonso Pedraza Poveda, de manera que se corrige en tal sentido.

Igualmente, vista la solicitud de la parte actora, se ordena dirigir dicha cautela a la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Calera (Cundinamarca).

Téngase en cuenta por secretaría lo aquí dispuesto al momento de la elaboración de los oficios.

Por otro lado, visto que la auxiliar de la justicia designada en auto de 19 de agosto del 2016 no ha tomado posesión del cargo, el Despacho le relea del cargo, para en su lugar designar a Luis Orlando Basto García, para que rinda el dictamen decretado en diligencia llevada a cabo el 31 de marzo del 2014¹. Comuníquese la presente decisión en los términos del numeral 2º del artículo 9 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 211, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

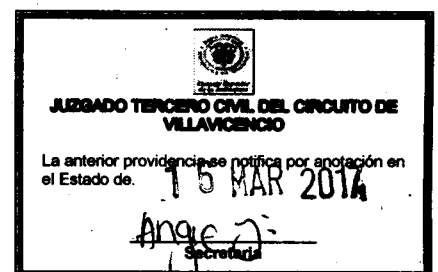
Expediente N° 500013103003 2017 00072 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Estese a lo dispuesto en proveído de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00072 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

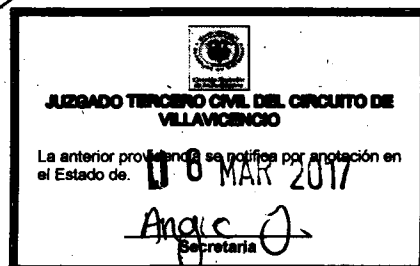
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Ejecutivo por sumas de dinero**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- Allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días de la parte actora Cooperativa **EPSIFARMA**. y de la demandada **Clínica Martha S.A.**
- Se están acumulando en una pretensión, facturas de venta por diferentes valores y fechas de exigibilidad diferentes, presentasen las mismas por separado.
- Allegue poder en toda forma claro y suficiente en el cual se pueda establecer las facturas para las cuales se le facultó para el cobro.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado; en físico y medio magnético.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



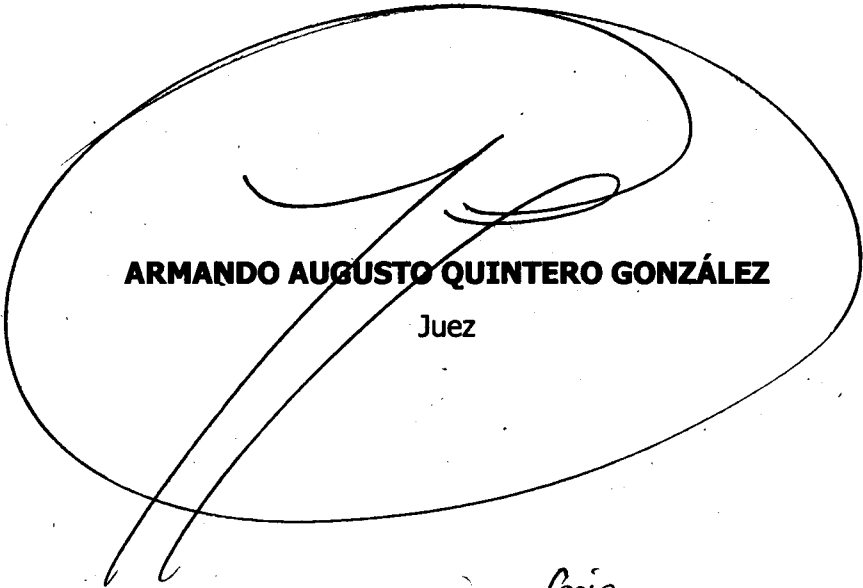
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 39 de este cuaderno, remitido por la Aeronáutica Civil – Unidad Administrativa Especial.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 16 MAR 2017 <i>Angie J.</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00320 00

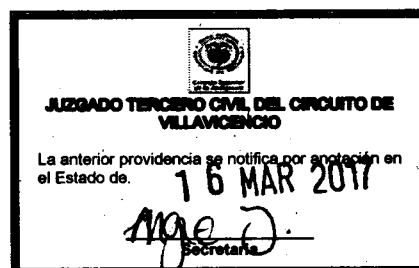
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado Jorge Parrado Ríos, de las excepciones de mérito presentadas¹, córraseles traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 de dicha codificación.

Téngase al doctor Juan Gabriel Gutiérrez Peñalosa, como apoderado judicial de la parte pasiva, conforme a los términos y los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00420 00.

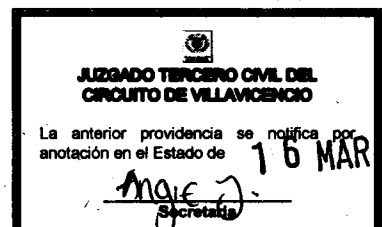
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

En firme el presente auto por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 1 de julio de 2016 en el numeral sexto.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal Reivindicatoria** promovida por **comunidad Empresarial de Acueducto y Alcantarillado Integral de Montecarlo Bajo S.A. E.S.P.** en contra de **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al demandado, según el trámite previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

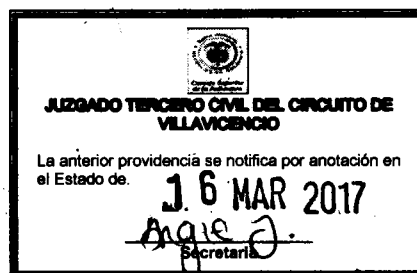
Se reconoce como apoderada judicial del demandante a la abogada Luz Elena Munar Pabón, para los fines y en los términos del poder conferido.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., con el fin de notificarles el presente proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00471 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y RECONVENIDA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y la contestación de la demanda de reconvenición en lo que legalmente corresponda.

Testimonial: Recepciónese el **testimonio** de FABIOLA VASQUEZ RUÍZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA DE GUTIÉRREZ, MARÍA RUBIELA CUELLAR RESTREPO, HUGO ENRIQUE RIAÑO CUELLAR, LUIS CARLOS RÍOS RÍOS, RUFINO MORA CABRERA, JOSÉ AUGUSTO TOVAR FONSECA, BEATRIZ MORA HERNÁNDEZ e ILDELFONSO ROCHA S., en audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Inspección Judicial: Practíquese inspección judicial, con intervención de perito sobre el predio objeto del presente proceso.

Se **designa** como perito al auxiliar de la Justicia **Nelson Enrique Albarracín**. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

Para la diligencia, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 9 de junio del año en curso.

2.- SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y RECONVENIENTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda y en la demanda de reconvención en lo que legalmente corresponda.

OFICIOS: **Oficiar** al Banco de Occidente sucursal Villavicencio para que se levante la reserva bancaria con autorización de la demandada y envíe con destino a este proceso, copia de las consignaciones hechas en la cuenta de ahorros número 700-86423-4 los días 7 de octubre de, 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2014, con el fin de determinar el nombre del depositante.

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que certifique los movimientos migratorios de la señora ESPERANZA MORA DE LOPEZ durante los últimos 15 años.

Oficiar al Ministerio de Ciudadanía y Nacionalidad de Canadá, para que informen en que calidad reside la demandante en ese país.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta la exhibición de los documentos que reposen en poder de la demandante que se relacionan:

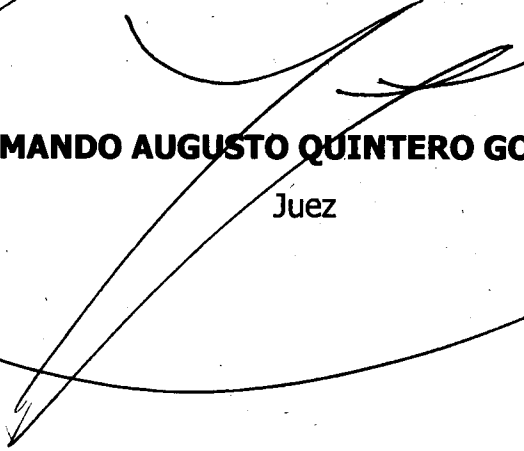
1. Original del poder especialmente otorgado a la demandante para la administración el inmueble.
2. Los contratos de arrendamiento respecto de las unidades que componen el inmueble, esto es el local No. 1 arrendado a Salud Natural, Local No. 2 arrendado a Alexandra Morales y del Segundo piso arrendado a FABIOLA VELAZQUEZ RUIZ.
3. Copia de las consignaciones bancarias hechas a la demandada.

Testimonial: Para escuchar a los señores MANUEL BRICEÑO GARCÍA, MAURICIO LOPEZ CORTES y CAROLINA LOPEZ CORTES, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepciónese interrogatorio de parte
a de la demandada en reconvención AURA HERNÁNDEZ DE MORA, en la audiencia
de instrucción y juzgamiento.

La recepción de los testimonios y la exhibición de los documentos señalados
en este proveído se llevará a cabo el 24 de julio del año en curso, a las 8:00 a.m.,
fecha en que se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo
permite el canon 625 del Estatuto Procesal General

Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> 16 MAR 2017 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00008 00

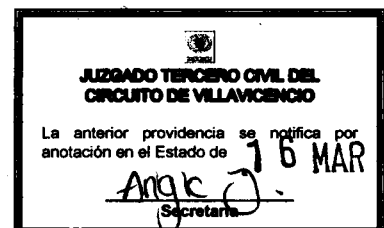
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que se evidencia por parte de éste despacho que en el proveído de diciembre 14 de 2016¹, erró en la digitación del área total del predio siendo que es **53 HAS + 3076.54**, y no como quedó en la aludida providencia; igualmente se erró en la parte resolutive la extensión superficiaria de cada uno de los lotes siendo de **26 HAS + 6538.27**; y no como quedó en la aludida providencia, razón por la cual este despacho corrige el error aritmético conforme a lo indicado.

Por secretaria, expídase la constancia de ejecutoria solicitada

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00504 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del juicioso estudio realizado por el despacho se observa que en el primer párrafo de nuestro proveído de enero 13 de enero de 2017¹, por error de digitación se indicó un número de matrícula inmobiliaria erróneo, siendo el correcto **el 230-105855**, razón por la cual este despacho corrige el error aritmético conforme a lo indicado.

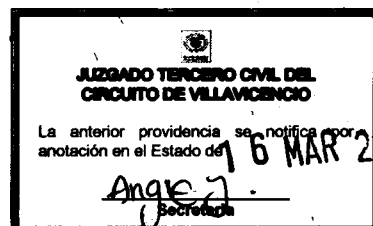
Toda vez que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230-105855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Doscientos Diecisiete Millones Seiscientos Ochenta Y Seis Mil Pesos **COP\$217.686.000.00**, se accede a la solicitud de fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate el día **20 de abril de 2017** a las **3:00 pm**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado en esta providencia, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal

Practique el interesado, las publicaciones conforme lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 272

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00262 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

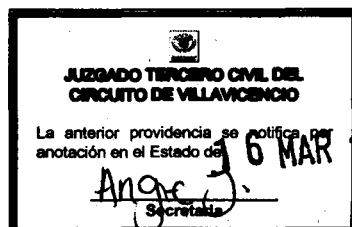
De la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de la solicitud realizada por el actor en el libelo de la demanda, se accede a la misma, en consecuencia, se **dispone decretar el secuestro de la cuota parte** que le corresponde a la aquí demandada del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-98094 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Martha Cecilia Cruz Carrillo**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00500 00

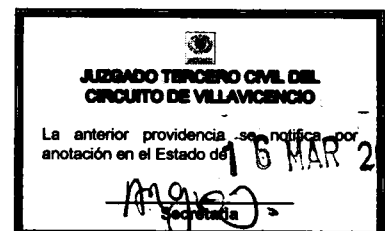
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio que antecede, realizada por la Secretaría.

Toda vez que en el presente proceso ya se decidió de fondo, una vez quede en firme el presente auto por secretaria proceda a archivar el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

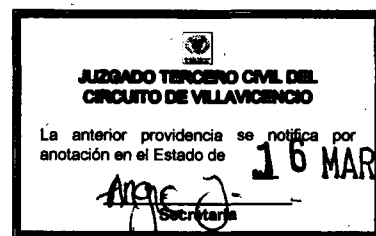
Expediente N° 500013103003 2012 00336 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida decidió de fondo, condenando en costas a la parte demandante, se fija la suma de CPO\$ 2.000.000.00, como agencias en derecho, por Secretaria liquidasen las costas.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

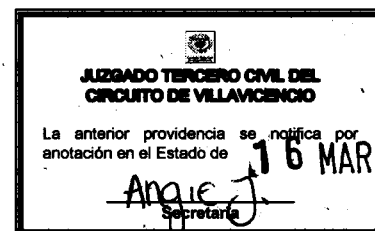
Expediente N° 500013103003 1999 00794 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene por devuelto el expediente por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en razón a la terminación del concordato, igualmente se advierte que el inmueble objeto de la presente ejecución fue rematado y con ello se canceló el acuerdo concursal sin alcanzar para el pago deprecado en el presente asunto, póngase lo anterior en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00214 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que los curadores designados en auto de 19 de mayo de 2015, no se posesionaron, se dispone relevarlos para designar como curador ad litem de las personas indeterminadas a:

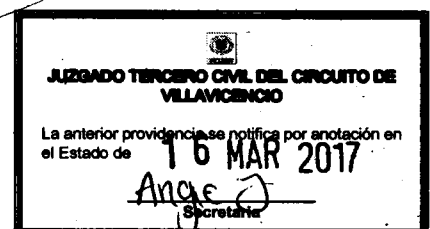
- a. JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
- b. HUGO ARMANDO JAIME FAJARDO
- c. LUIS FRANCISCO LESMUS

Comuníqueseles esta determinación en los términos del señalado proveído.

Téngase al abogado Carlos Andrés Hormenchea Marrero, actuando como apoderado judicial del demandado Pedro Jaime Suarez Escobar, conforme a los términos y fines del poder conferido, igualmente se tiene por revocado el poder a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

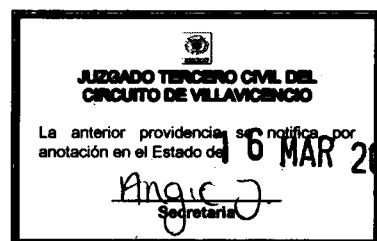
Expediente N° 500013103003 2013 00434 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio 80, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena la entrega del vehículo dado en Leasing de placa **SWS 265** marca **Chevrolet**, tipo **Camión Furgón** línea **NQR 729** al demandante Banco Finandina S.A., en su calidad de leasing y propietaria del vehículo y bien mueble materia de este proceso, por lo cual se comisiona con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura del rodante objeto de medida.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

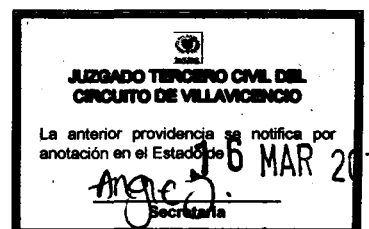
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del escrito visto a folio 213 presentado por el secuestre relavado y dado que no dispone del inmueble dado en custodia, se **dispone** decretar la entrega a la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-142830 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, párrafo, del Código General del Proceso, **Alcalde Municipal de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00212 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el escrito de excepciones previas fue presentado en el año 2016 esto es, en vigencia del Código General del Proceso, se rechaza el escrito de excepciones previas interpuesto por el demandado **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica**, en tanto la caducidad ya no es una excepción mixta, sino una causal de sentencia anticipada, así las cosas no deberá dársele trámite a la misma por el ritual de la resolución de excepciones previas (esta causal de sentencia anticipada se resolverá en la audiencia inicial).

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

16 MAR 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00212 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica**¹, devuélvase el expediente a secretaria, poniendo a disposición del demandante las mismas, por el término de cinco (5) días, conforme al canon 399 del Código de Procedimiento Civil.

Téngase a la abogada Claudia Consuelo Galvis Zambrano, como apoderada judicial de la parte pasiva, conforme a los términos y los fines del poder conferido y visto a folio 174, aclarando que deberá estar dispuesta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso

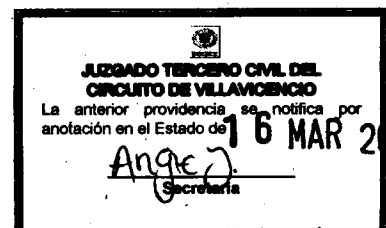
Se toma atenta nota del embargo de los derechos litigiosos del demandante Laura Mabel Benavidez, comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 0289 de 2017², medida limitada hasta la suma de \$19.500.000.00. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese.**

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 120 a 133

² Folio 176



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00298 00

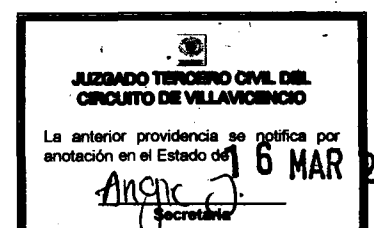
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de la solicitud realizada por el actor en el libelo de la demanda se accede a la misma, en consecuencia, se **dispone** decretar el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 230-2960 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que sólo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Ana Sofía Cruz Carrillo**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00076 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada, que acredite el diligenciamiento de nuestros oficios No. 3221 y 3222 de 2016 dirigidos a Servientrega y Banco BBVA sucursal Unicentro, respectivamente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente las pruebas solicitadas. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Téngase por agregado el anterior experticio visto a folio 249 al a 276 presentado por la auxiliar de la justicia, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Comoquiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia mentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia se fija como nueva fecha, **el día 10 de julio 2017 a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo el recaudo del mismo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03ycio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00314 00

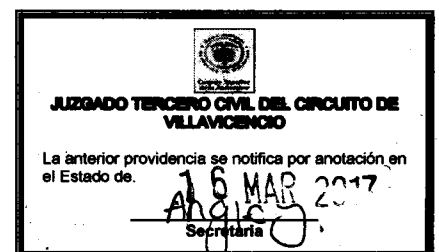
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2016)

Accédase al anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente, por lo tanto, téngase como nueva dirección de notificación del demandado **Divier Yoel Vásquez** la señalada en el memorial obrante a folio 26 de este cuaderno siendo la **AVENIDA 40 N° 23 C -10, LOCAL 238 C.C. UNICENTRO- VILLAVICENCIO**, para que sea notificado en los términos de nuestro Estatuto General de Procedimiento, el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Téngase por agregada la notificación por aviso al demandado **Grupo Base DMK S.A.S.**, devuélvase el proceso a secretaria para que sigan corriendo los términos de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00338 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reconózcase personería jurídica al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del poder conferido,

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
16 MAR 2017
Angie J.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00338 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio , Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo de los inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias N° **230-188225** y No. **230-5865** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y denunciado como de propiedad de **Santa Lucia Inversiones y Proyectos Limitada**, por Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

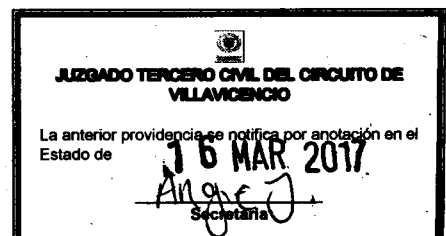
Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro

De la solicitud de aclaración elevada por el banco Davivienda, este despacho le informa que el límite de la medida cautelar de dineros la cual fue comunicada mediante el oficio No. 087 es de COP\$3.912.000.000.00, por secretaria comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



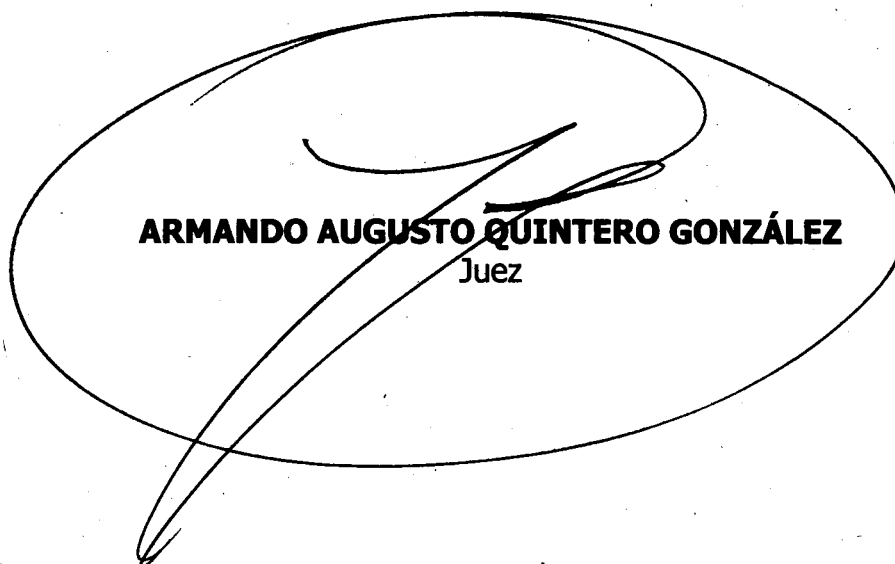
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

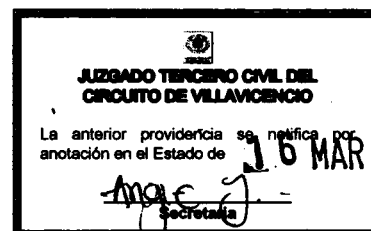
Expediente N° 500013103003 2015 00562 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

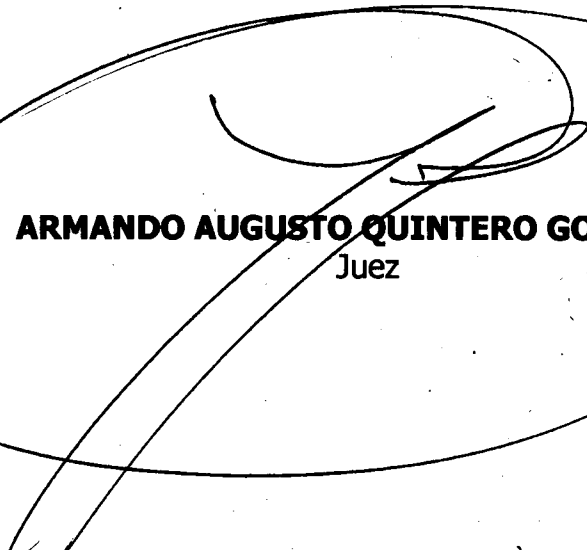
Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

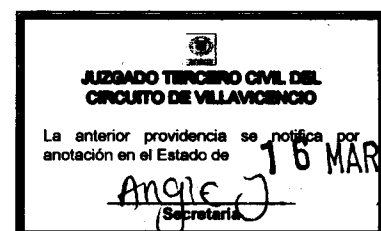
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaria.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora y vista a folio 176, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00042 00

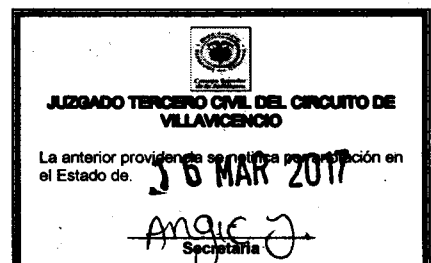
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa a folio 1 poder conferido por el señor Alberto Enrique Villagrán Kauer, el cual conforme al certificado de existencia y representación legal allegado no es el representante legal de la sociedad que pretende demandar, igualmente observa el despacho que mediante acta No. 027 de 2016, registrada en la Cámara de Comercio el 17 de enero de 2017, se nombró un nuevo gerente y subgerente, dado que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2015, se le concede el termino de cinco (5) días para que allegue poder suscrito por el representante legal de la parte actora, para poder incoar la demanda, so pena de rechazo.

Igualmente se deberá adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el acuerdo de pago del cual se persigue su ejecución, teniendo en cuenta que en el líbello de la demanda se persiguen sumas de dinero por facturas expedidas con posterioridad al mismo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00332 00

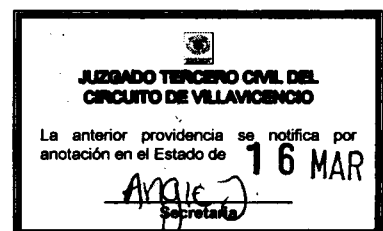
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 40, no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demandal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00090 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

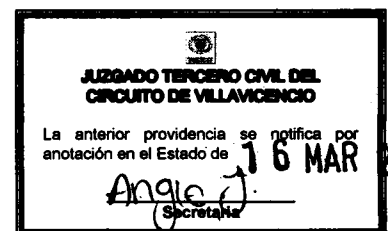
Del anterior pedimento de oficiar al parqueadero que tiene retenido el vehículo, accédase al mismo, en consecuencia se ordena la entrega del vehículo inmovilizado de placas **THU-974**, a su propietario, el aquí demandante Leasing Bolívar S.A., por Secretaria comuníquese lo anterior al Parqueadero Estación de Servicio Carare Puerto Araujo, por el medio más expedito.

Accédase al anterior pedimento elevado por la curadora ad litem, en consecuencia, Requírase a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de curaduría.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente No 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que la secuestre designada en el asunto de la referencia no ha rendido los informes correspondientes de su gestión, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Pedro Antonio Sánchez Sánchez, auxiliar a quien se le comunicará su designación conforme al inciso 2º del canon 9 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, requiérase a Sandra Yaneth Céspedes Gutiérrez para que haga entrega al secuestre designado; además, la auxiliar saliente deberá rendir cuentas de su gestión.

Se ordena al ciudadano Sánchez Sánchez que adopte las medidas que correspondan frente a la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230 - 34507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En cuanto a la solicitud de correr traslado para alegar de conclusión, se advierte que dicha etapa se surtió a través de auto de 20 de abril del 2010.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y habiéndose comunicado el relevo y la designación a los auxiliares de la justicia, ingrese al Despacho para proceder a proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendof.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carretera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00056 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se observa a folio 55 en el auto que inadmitió la demanda, se erró en la digitación del nombre del apoderado judicial de la parte actora, siendo el correcto **Francisco Parrado Morales**, y no como quedó en el aludido auto, en mérito de lo anterior se corrige el nombre conforme a lo antes indicado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<u>Ange</u> Secretaría	16 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00298 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive de nuestro proveído fechado octubre 24 de 2016¹, se erró en la digitación del proceso del cual se decretó el embargo de remanentes siendo el 500014003003 **2015 01525 00** y no como quedó en el aludido auto, razón por la cual este despacho corrige el error aritmético conforme a lo indicado. Por Secretaria comuníquese por el medio más expedito la medida cautelar decretada.

De la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de la solicitud realizada por el actor en el libelo de la demanda se accede a la misma, en consecuencia, se **dispone** decretar el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 230-106981 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, de que él secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Wilson Peñuela Martínez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00416 00

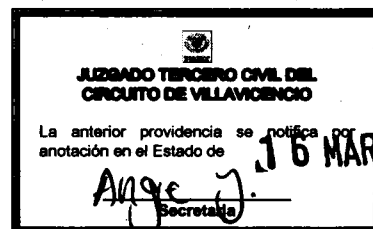
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que en el mandamiento de pago de doce (12) de enero de 2017¹ se indicó por error que se librara orden de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Giovanni Albeiro Forero Barbosa, cuando en realidad correspondía hacerlo respecto de librar el mismo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SULEIMA SANCHEZ MOSCOSO**, se **corrige** el proveído citado, conforme lo permite el canon 286 del Estatuto General del Proceso, de manera que se entenderá que el mandamiento de pago fue emitido a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SULEIMA SANCHEZ MOSCOSO**

Por último, el presente auto deberá notificarse junto con la providencia del doce de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

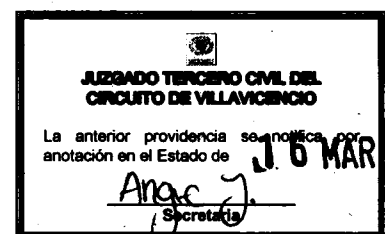
Expediente N° 500013103003 2013 00380 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del emplazamiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por secretaria practíquese la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

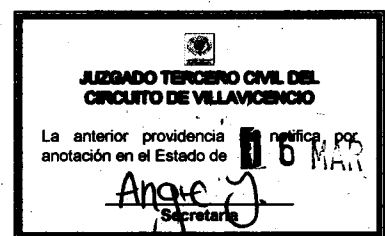
Expediente N° 500013103003 2016 00422 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no fueron subsanados las falencias de la demanda, conforme se dispuso en el auto inadmisorio, se **rechaza** el mismo, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



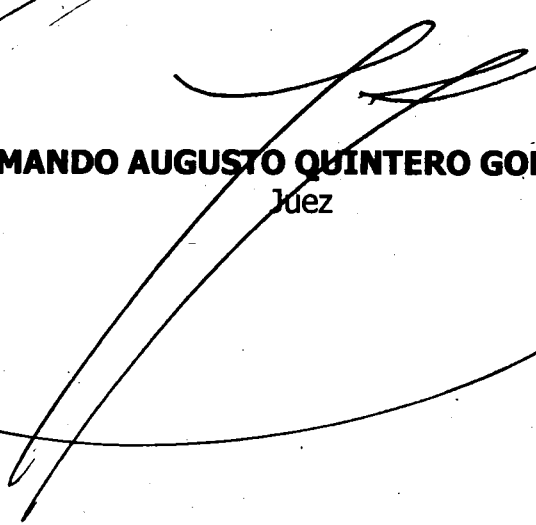
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00120 00

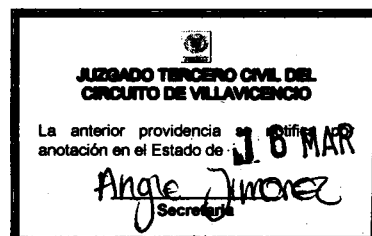
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Con el fin de dar el impulso procesal pertinente y de lo manifestado por la auxiliar de la justicia, este despacho, requiere a las partes, para que alleguen al despacho, constancia del pago, de los gastos para la pericia a la perito, o consignen los mismos a disposición del despacho y para el presente proceso, conforme se dispuso en proveído del marzo 28 de 2016¹

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 469



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00136 00

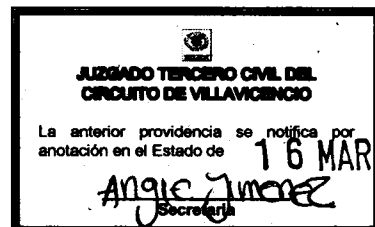
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora y vista a folio 38, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demandal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00040 00

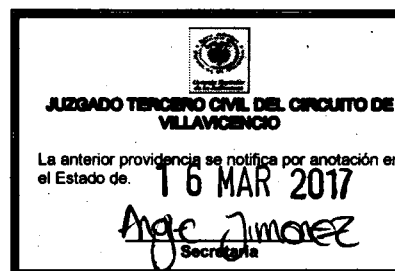
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El despacho se abstiene de darle trámite al escrito presentado por el señor Oscar Arcila Osses, toda vez que el poder allegado por parte de la demandada no es claro, ni va dirigido a este despacho

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00293 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, así como que la solicitud fue elevada en conjunto con su poderdante, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol contra Martha Lucía Sierra Sierra y otros, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 1, cuaderno 1.

Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



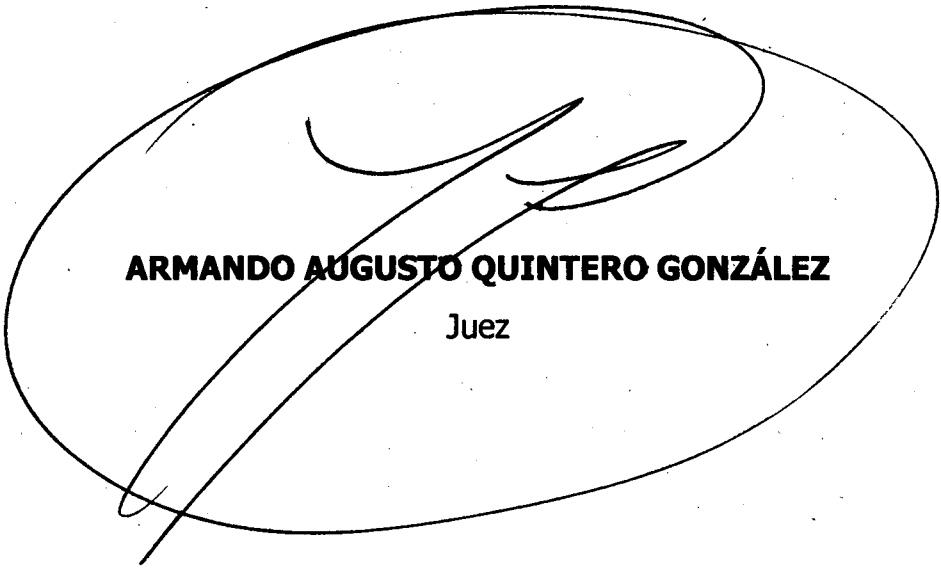
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

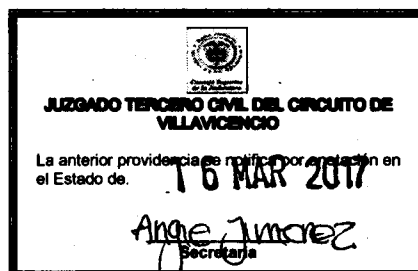
Una vez vencido el término de 5 días que señala el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, se procederá a resolver la petición objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.(2017)

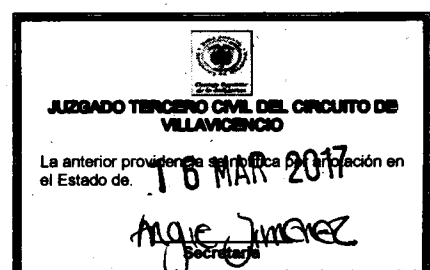
Comoquiera que el ejecutado Alberto González se ha negado a recibir los citatorios para notificación, impidiendo con ello el trámite normal para notificarlo personalmente, el Despacho dispone que, a costa de la parte interesada, la citadora de este estrado se desplace al domicilio del citado ciudadano y lo notifique personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, visto que el ejecutado solicitó le fuera concedido el amparo de pobreza, y dado que su petición cumple con los requisitos que estatuye el artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor público que adelante su representación en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

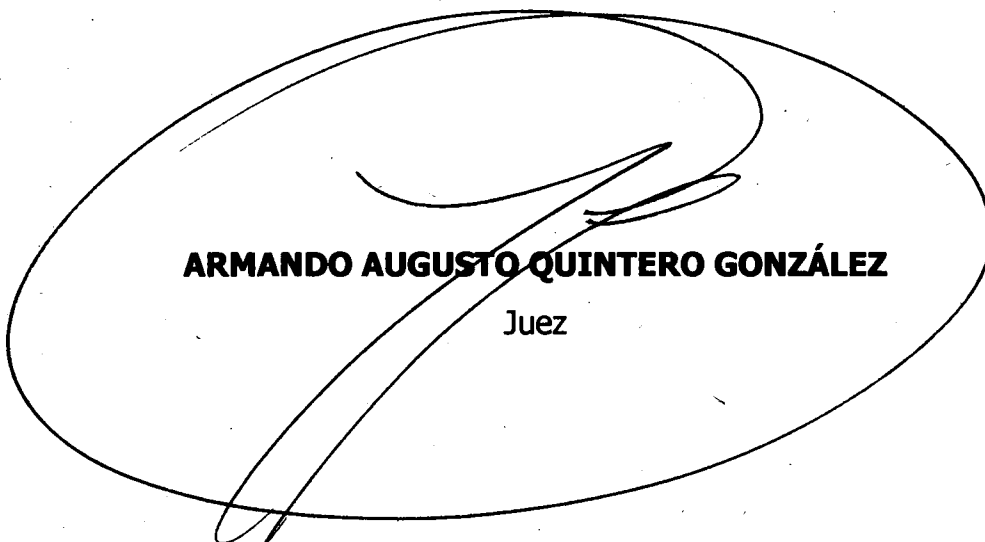
Expediente N° 500013103003 2007-00049 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 008 de 7 de abril del 2016, para los efectos del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Desglósese la documentación obrante a folio 671 a 703 y ábrase cuaderno a dicha actuación. Fóliese nuevamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por constatare los presupuestos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese trámite a la solicitud de nulidad propuesta por Cesar Augusto Quintero Parra.

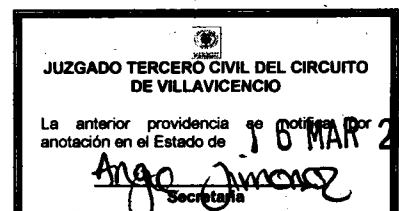
SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a las partes en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

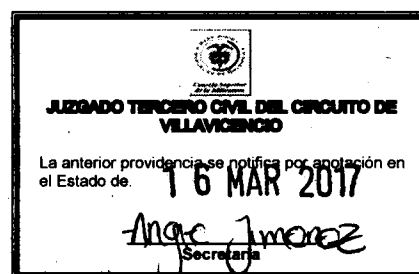
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Para continuar con la diligencia en la que se deberán determinar los linderos de los predios en litigio, se fija el día 21 de julio de 2017, a las 8 de la mañana.

Notifíquese


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00130 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que José Fenibal Zuluaga Botero fue notificado mediante aviso, conforme lo requiere el Estatuto Procesal Civil¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440 y 468, numeral tercero, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de quince (15) de julio de 2016.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP\$1.000.000.00. Liquídense.

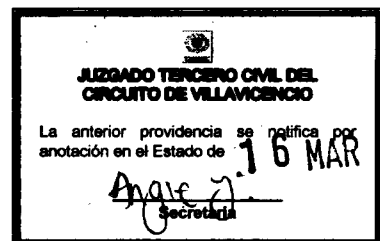
CUARTO: decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-30726 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, **Alcalde Municipal de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que

¹ Folios 38 y 42

expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Ángela Islena Rodríguez Ríos**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la regulación de honorarios promovida a través de incidente por parte de quien fungió como apoderado de Alberto González.

ANTECEDENTES

Cesar Augusto Quintero Parra alegó haber ostentado la calidad de mandatario del demandado en el asunto de la referencia, para lo que aportó contrato de prestación de servicios en el que se acordó cómo *"[e]l contratante pagar[á], por concepto de honorarios la cantidad del 40% de la tierra posesionada, no dará dinero de ninguna índole"*¹; igualmente, adujo que le fue revocado poder previo a que fuera proferida la sentencia de primera instancia, orden que fue aceptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Adjunto de esta ciudad.

Finalmente, como pruebas aportó el convenio aludido y documento titulado "Tarifa de Honorarios Profesionales" emitida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos.

Alberto González no se pronunció frente a lo expuesto por quien fuere su apoderado.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho advierte cómo el incidentante y Alberto González acordaron en el contrato de prestación de servicios que la remuneración del primero de estos consistiría en la entrega de un 40% de la *"...la tierra posesionada"*², aunado a que se pactó cómo el contratante *"...no dará dinero de ninguna índole"*³, estipulación de la que se colige que el peticionario consintió que el pago por su labor fuese honrada únicamente en especie, de modo que no puede reclamar suma alguna, puesto que fue prohibida tal posibilidad por él mismo y su poderdante;

¹ Folio 38, cuaderno incidente regulación honorarios.

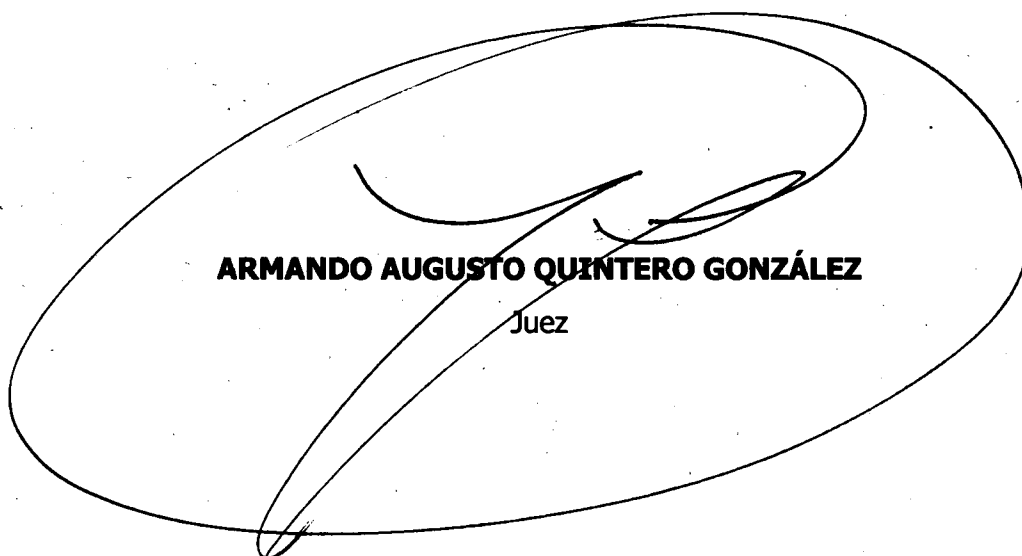
² Folio 38, cuaderno incidente regulación de honorarios.

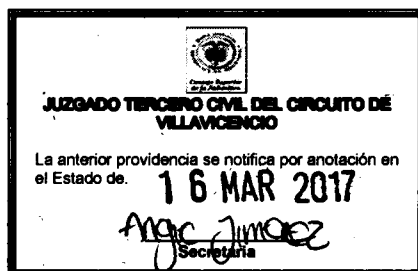
³ *Ibidem*.

además que desconocer dicho convenio sería tanto como ir contra de éste, que dicho sea de paso, es ley para los contratantes. (Negrillas ajenas al texto)

Corolario de lo anterior, se resuelve negar lo peticionado por Cesar Augusto Quintero Parra a través del presente incidente de regulación de honorarios.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la presente demanda se subsanó en término y reúne los requisitos formales, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura contra María Adelaida Jiménez Aranza.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, la demandada no ha sido notificada en la forma establecida en el inciso 2 del numeral quinto del Art. 399 del Código General del Proceso, emplácese, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

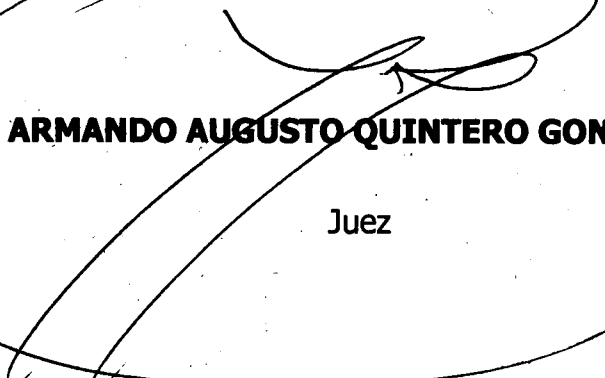
El emplazamiento será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **230-130005** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Previo a decidir sobre la entrega anticipada consigne a órdenes del despacho la suma valor establecido en el avalúo aportado.

Reconócese a la abogada Jeymi Bibiana Lopez Tinoco, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

